

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 27 DE ABRIL DE 2023,
El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 20 de abril de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte pasiva presento recurso de reposición en subsidio de apelación, el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el proveído del 20 de abril de 2023.

El próximo día hábil, veintiocho (28) de abril de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Ibagué, Abril 25 de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Correo: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
DEMANDADO : PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.
RADICACIÓN : 73001400300420220009500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023.

En mi condición de apoderado de la Sociedad demandada en lo de la referencia, manifiesto que interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra su Auto del 20 de Abril de 2023 del mes que avanza, por medio del cual no tiene en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio, por cuanto no se especificó razonadamente la inexactitud.

En efecto, el Despacho ha debido tener en cuenta que el Artículo 206 es claro al respecto y en efecto, en la demanda el accionante solo se limitó a estimar un monto sin discriminar los conceptos y su razonabilidad, por ello se estableció que la inexactitud alude al monto total de la misma, ya que no se discriminaron los conceptos de los cuales resulta el monto que refiere y la obligación del actor era discriminarlo y tan es así que solo con las pruebas ordenadas por su Despacho es que se puede precisar que de dichos valores, NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (90'000.000) son por el mayor valor adquirido por el inmueble prometido en venta, VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$29'900.000) por el monto convenido por incumplimiento y 20 salarios mínimos por perjuicios morales, lo que confirma evidentemente la inexactitud del juramento y de los conceptos y con las pruebas decretadas no era ya la oportunidad para estimar el monto de forma como lo hace porque así se privó a mi mandante de discutir lo conceptos que ahora salen a flote.

El Artículo 206 del C. G. del P. establece que quien reclama indemnización debe discriminar cada uno de sus conceptos y en la demanda estos no fueron fijados, razón por la cual la objeción tenía que prosperar, tan es así que el Accionante se le concedieron 05 días para que solicitara y aportara las pruebas pertinentes, pero resulta que las pruebas decretadas son para determinar que la estimación es justa y no exista fraude a la misma, pero no para legalizar el error en que incurrió el Accionante, ya que no precisó los montos, los rubros cuyo reconocimiento solicitaba.

De otra parte en el sustento de la decisión se alude a un proceso de rendición de cuentas y este proceso es un declarativo y es claro que el Actor no especificó su cuantía razonablemente y que el Despacho no puede legalizar dicha irregularidad con el Decreto de pruebas, porque estas solo tienen como finalidad demostrar que la

estimación es injusta, ilegal o que se sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar y con el Auto lo que normaliza el Despacho es la estimación que no fue hecha acorde con la norma, tan es así que solo en el escrito del 12 de Abril de 2023 es que el Actor discrimina los rubros, cuando estos debían haberse estimado con la demanda, ya que en esta aparecen integrados en un solo monto.

Es evidente que el Despacho no tuvo en cuenta que el Actor fue el que incumplió sus obligaciones y que estas se derivan de una promesa de compraventa en la cual se convino una Cláusula Penal por incumplimiento, es decir el 10% del precio total acordado, por lo que el incumplimiento solo puede generar la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$29'900.000), concepto que no precisó.

En igual forma, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90'000.000) como perjuicio por el mayor valor que este haya adquirido hace que la estimación sea notoriamente injusta, irreal e ilegal, por lo que no es posible que un proceso ordinario por la terminación unilateral de una promesa por el incumplimiento del actor, genere el perjuicio de ese monto, cuando ni siquiera canceló el precio completo del inmueble y fuera de ello no cumplió con las obligaciones que se derivaron de la promesa.

La resolución de una promesa genera prestaciones mutuas y jamás incrementos del valor acordado por el inmueble y mucho menos perjuicios morales.

Ni que decir de los perjuicios morales, lo que es claro es que el Actor en la demanda no discriminó los conceptos y esto lo hace el 12 de Abril de 2023 en forma extemporánea, ya que las pruebas decretadas no tienen como finalidad discriminar conceptos, sino determinar que la estimación es notoriamente injusta e ilegal y fuera de ello cercena la oportunidad de discutir los montos, ya que su discusión lo es con la contestación de la demanda y no ahora cuando realmente los presento, porque son extemporáneos y era para definir si el monto era notoriamente ilegal.

En estas condiciones, la objeción tiene prosperidad y el acto recurrido debe reponerse, es claro que el Actor no discriminó los conceptos razonadamente y por ello la estimación es notoriamente injusta e ilegal y así debe reconocerse por el Despacho de conocimiento o en subsidio por el Superior.

Replico este escrito al apoderado del actor, Luis Ángel López Cruz:
lmlawyer.justice@gmail.com.

Atentamente,



LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.93.373.940 de Ibagué

T.P.No.103.296 del C. S. de la J.


Correo electrónico: leguizamonsricardo@yahoo.es

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20-04-2023- VERBAL-ALBA LORENA CASTAÑO- RADICADO: 73001400300420220009500.

Luis Ricardo Leguizamón <leguizamónluisricardo@yahoo.es>

Mar 25/04/2023 9:56 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abgo Luis A. Lopez C. <lmlawyer.justice@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REC. DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20-04-2023-ALBA LORENA CASTAÑO.pdf;

Ibagué, Abril 25 de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Correo: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
DEMANDADO : PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.
RADICACIÓN : 73001400300420220009500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023.

Me permito adjuntar en archivo PDF original en work.

Replico este escrito al apoderado del actor, Luis Ángel López Cruz:
lmlawyer.justice@gmail.com

LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.93.373.940 de Ibagué

T.P.No. 103.296 del C. S. de la J.

Correo electrónico: leguizamónluisricardo@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
DEMANDADO: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S
REFERENCIA: Responsabilidad civil contractual
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00095-00

En vista de la contestación a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 presentada por la parte actora mediante memorial se encuentra el despacho a decidir sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte pasiva en el presente proceso.

Sostiene el objetante que no está de acuerdo con el juramento estimatorio presentado por el apoderado actor en cuanto no cumple con las exigencias de e el art 206 del CGP., por lo cual la estimación debe ser razonada, discriminando los conceptos, e indica que el demandante tan solo se limitó a estimar un monto, sin discriminar estos y su razonabilidad. Por lo cual enfatiza que no se reúne las exigencias legales y se de aplicación al art. 13 de la ley 1743 de 2014;

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el caso tenemos que el Artículo 379 del Código General del Proceso estipula.

“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes....”***

En este asunto claramente se evidencia que la parte demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S quien actúa mediante apoderado judicial **no aporó con la objeción** los soportes respectivos, así mismo el artículo 206 en su inciso primero preceptúa *“ Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*** Razón por la cual dicha objeción no habrá de ser tenida en cuenta.

De otro lado se encuentra memorial de sustitución de perder respecto de la representación de la parte demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.

Por lo expuesto el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: no tener en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de la demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.

SEGUNDO: como se encuentra facultado para tal fin por parte de PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S. téngase en cuenta la sustitución al poder conferida por la el doctor JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO al DOCTOR LUIS ICARDO LEGUIZAMON MACHADO y se reconoce personería para que represente los intereses de la parte demandada bajo los términos de la sustitución poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____